

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SABADO 26 DE OCTUBRE DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Corregimiento de Córdoba. = Por el Sr. D. Manuel Abad, Escribano de Cámara del Real y supremo Consejo, se me ha comunicado con fecha 11 del corriente de orden del mismo la Real pragmática sancion en fuerza de ley que copiada es como sigue.

»Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REYNA de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizeaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REYNA Gobernadora: A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes y Ricos-Hombres, Prioros, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto a los que ahora son como a los que serán de

aquí adelante, y á cada uno y cualquiera de vos; SABED: Que con fecha dos de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente:

»Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II., tuve á bien expedir varios decretos con fecha de veinte y nueve del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Señor Don FERNANDO VII., que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en doce de Junio de mil ochocientos treinta por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de Don Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por Don Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho; el Duque de Híjar Marques de Orani, Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Mar-

ques de Valverde, Mayordomo de la Reina: se halló ser efectivamente el Testamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en diez del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes: = Novena. »Declaro igualmente que estoy casado con Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I., Rey de las Dos Sicilias, y de mi Hermana Doña Maria Isabel, Infanta de España. = Décima. »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos. = Undécima. »Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese diez y ocho años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquia, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que el expresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de diez y ocho años cumplidos. = Duodécima. »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos, forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. = Decimatercia. »Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Eminentísimo Señor Don Juan Francisco Marcó y Catalan, Cardenal de la Santa Iglesia Romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó de cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomás Arias, auditor de la Rota

en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez. = Décimacuarta. »Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan y mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del Reino, nombrará para reemplazarlos, sujetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. = Décimaquinta. »Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula décimatercia de este testamento para el Consejo de Gobierno. = Décimasexta. »Ordeno y mando: que así en el anterior Consejo de Gobierno, como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. = Décimaséptima. »Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este titu-

lo en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. = Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificacion autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II. cumpla los diez y ocho años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando No del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles oál su difinito REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que a plaudirán esta prevision de sus paternales ciudadanos, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido en el Consejo para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano."

Publicado en Consejo pleno extraordinario celebrado en tres de este mes con asistencia de mis tres Fiscales el antecedente Real decreto, se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática-sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la cual ordeno se observe, guarde y cumpla su literal contenido. Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada y por convenir asi,

á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo D. Mariano Milla, Secretario de la REINA nuestra Señora, la hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = D. Francisco Marín. = D. Ramon Lopez Pelegrín. = D. Esteban Asta. = D. Matías Herrero. = Registrada: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION. = En la Muy Heróica villa de Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcón principal de S. M. la REINA nuestra Señora, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de mercaderes y oficiales, estando presentes D. José Lasauca, D. Fernando Pinuaga, D. Fermin Gil de Linares y D. Gabriel García Valcillos, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Mexía, Escribano de Cámara de S. M. de los que en su Consejo residen. = D. Manuel Mexía.

Es copia de la Real Pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico. = Don Manuel Abad."

Lo que traslado á V. para su debido conocimiento é inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 25 de Octubre de 1833. = Antonio Vicente Lovariñas = Señores Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Corregimiento de Córdoba. = Por el Señor Secretario de Cámara y Gobierno del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha 16 del actual se me comunica el manifiesto de S. M. la REINA GOBERNADORA del tenor siguiente: = "El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Estado con Real orden de 4 del corriente mes ha dirigido al Excmo. Señor Presidente del Consejo, para que lo comunique á este Supremo Tribunal y se mande publicar y circular en la forma auténtica y solemne de costumbre, el manifiesto original que S. M. la

Reyna Gobernadora se habia dignado entregarle en el mismo dia, cuyo tenor es el siguiente. = (Véase el Boletín núm. 49 en que se insertó literalmente). Publicado todo en el Consejo en el dia 11, ha acordado su cumplimiento y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Corregidores de las Capitales de provincia, á los fines acordados en Real Orden de 20 de Abril último, inserta en circular de 27 del mismo; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, superiores de las órdenes regulares y demás prelados y Jueces eclesiásticos con jurisdiccion. = En su consecuencia lo comunico á V. S. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y efectos expresados, dándome aviso del recibo de esta. = Lo que comunico á V. para los efectos que son consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 23 de Octubre de 1833. = Antonio Vicente Lovariñas. = Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

De Sevilla sebenos por la Real Audiencia de Sevilla
 Concluye el artículo inserto en los tres números anteriores.

Se corregirá el estreñimiento de vientre, que á veces suele presentarse, con medios suaves para no dar lugar á una diarrea que podria hacer reproducir todos los síntomas, motivo por el que no debe el profesor precipitarse en procurar dicha evacuacion: y se encargarán á los enfermos las demas precauciones higiénicas que son comunes á la convalecencia de todas las enfermedades agudas.

Para que esta pueda dirigirse con utilidad y acierto, será muy conveniente el que haya casas destinadas exclusivamente á este objeto, ó bien salas en el hospital separadas de las de los enfermos, en donde permanezca el que empiece á convalecer hasta su total restablecimiento.

Esto es lo que la Real junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía considera mas oportuno para el tratamiento del cólera morbo de la India. Las circunstancias de la eleccion y administracion de este ú otro remedio en particular, con arreglo á los diferentes periodos de la enfermedad, no pueden ser objeto de una clave general como esta; y solo serán capaces de conocerlas y apreciarlas debidamente los facultativos á la cabecera de los enfermos en los casos individuales, haciendo la sabia y oportuna aplicacion de los verdaderos principios patológicos para modificar en esta dolencia, como en otra cualquiera, el método que aqui se pro-

poner, según la edad y el temperamento del enfermo y las demás condiciones dignas de atención y capaces de poder influir sobre él, como por ejemplo, la diferencia de estaciones y localidades, o con otras varias circunstancias, que ciertamente no se omitirán al zelo y instrucción de nuestros facultativos.

— Madrid 26 de Setiembre de 1833. — Pedro Castelló, — Manuel Damián Peréz, — Sebastián Asó Traviésos y : De orden de S. M. la Reyna Gobernadora se publican los documentos precedentes para que circulen por todos los pueblos de la América y en aquellos donde por desgracia se padece ó padeciere el cólera, sirvan la doctrina y consejos que encierran de gobierno á los profesores del arte de curar, que tuvieren necesidad de ellos, y á cuantos se hallen al lado de los enfermos.

Noticias del cólera morbo.

De Sevilla sabemos que la enfermedad continua benignamente, atacando á un muy poco número de personas y habiendo muerto el 20 del actual solo 29, el 21 y 31 el 22.

— En los demás puntos invadidos continua descendiendo con bastante rapidéz, sin que se sepa haber atacado mas pueblos.

SUBASTA.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Intendente de esta Provincia el remate de las yervas de los partidos de cañada grande, morrillas y toconá de la dehesa de Peña Alta, finca del caudal de Propios de la Villa de Torremilano, verificado en 25 de Setiembre último en precio de 3 rs. cada fanega, que fué el de su tasacion, por no cubrir el valor de un año común sacado por el último quinquenio; se ha mandado sacar nuevamente á la subasta para admitir los licitadores que se presenten á cuartejar dichas yervas, debiendo celebrarse su remate el dia 29 del corriente.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 28 á 34. — Cebada de 14 á 14½. — Habas de 23 á 25. — Aceite en los molinos del término á 34 rs.

Córdoba. Imprenta Real.